

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: JDC/38/2016 Y
ACUMULADOS: JDC/41/2016 Y
JDC/42/2016.

PROMOVENTE: ARIADNA
YANEYRA VÁSQUEZ LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VIII CONSEJO ESTATAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiuno de abril dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/38/2016**, y sus acumulados **JDC/41/2016 Y JDC/42/2016**; promovidos por Ariadna Yaneyra Vásquez López, donde le demanda al VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en resumen lo siguiente: la inclusión en la lista de candidatos a diputados plurinominales en el número uno de dicha lista, en virtud de que lleva veintiséis años de trabajo político en el partido; el cese a actos de violencia política, actos de revanchismo y segregación, violencia fisca; la anulación de la asamblea del VIII Consejo Estatal, por utilizar procedimientos antidemocráticos, excluyentes, violatorios de

derechos humanos, violatorio de los principios de equidad de género; la anulación de la comisión estatal de candidaturas por ser connivente con las acciones de los jefes políticos; derechos políticos de ser votada; la anulación de la elección por ser contraria a derecho con una votación corporativa y, no haber sido la votación secreta y directa; la anulación de la elección al no permitirse su acceso como candidata para verificar el quórum legal. Y,

A n t e c e d e n t e s

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma Constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma Constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5.- Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

7. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

Segundo. Antecedentes del caso concreto.

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Acuerdo IEEPCO-CG-11/2015. El diez de octubre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; aprobó el acuerdo señalado, por el que se modificaron los plazos correspondientes a la etapa de preparación del proceso electoral ordinario en Oaxaca; y teniendo que el plazo para el registro de candidatos a Diputados ante los Consejos del Organismo Público Electoral en Oaxaca, es del veintisiete de marzo al diez de abril del año dos mil dieciséis.

II. Convocatoria para elección de Diputados del Congreso de Oaxaca. El veinticinco de octubre de dos mil quince, el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la convocatoria para la elección de Candidatos a Diputados del Congreso Local, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

III. Acuerdo ACU-CECEN/11/603/2015 de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática. El día tres de noviembre del año dos mil quince, con fundamento en los artículos 1, 2, 5, 14 y 15, del Reglamento General de Elecciones y Consultas de Partido de la Revolución Democrática; se publicó en los estrados y página de internet de este Órgano Electoral; el acuerdo ACU-CECEN/11/603/2015, de la Comisión Electoral, mediante el cual se emiten las observaciones a la convocatoria para la elección de Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que postulará el Instituto Político de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, para la integración de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

IV. Registro de Precandidatura: Con fecha cinco de febrero del año dos mil dieciséis, la actora se inscribió como precandidata para la una Diputación Local del Partido de la Revolución Democrática, bajo el principio de representación proporcional, en el Estado de Oaxaca.

V. Reinstalación al pleno electivo. Con fecha cuatro de abril del presente año, se reinstaló el pleno electivo del Consejo Estatal en Oaxaca del Partido de la Revolución Democrática, para la elección de candidatos a diputados por ambos principios; clausurándose la elección el día nueve de abril del año en curso.

Tercero. Medios de Impugnación

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/38/2016.

a) Recepción. Con fecha nueve de abril del presente año, el Presidente del Tribunal Electoral, instruyo al Secretario General, integrar y registrar el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, bajo el número JDC/38/2016, así mismo, ordenó turnar los autos al Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz.

b) Radicación. Por acuerdo de once de abril del año en curso, el Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz, radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales con la clave JDC/38/2016.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/41/2016.

c) Recepción. Con fecha trece de abril del presente año, el Presidente del Tribunal Electoral, instruyo al Secretario General, integrar y registrar el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, bajo el número

JDC/41/2016, así mismo, ordenó turnar los autos al Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz.

d) Radicación. Por acuerdo de quince de abril del año en curso, el Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz, radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales con la clave JDC/41/2016.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/42/2016.

e) Recepción. Con fecha trece de abril del presente año, el Presidente del Tribunal Electoral, instruyo al Secretario General, integrar y registrar el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, bajo el número JDC/42/2016, así mismo, ordenó turnar los autos al Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz.

f) Radicación. Por acuerdo de quince de abril del año en curso, el Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz, radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales con la clave JDC/42/2016.

g) Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveídos de fecha veinte de abril del presente año, se admitieron los recursos interpuestos y las pruebas de las partes al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción, por lo que se procedió a formular el proyecto de resolución respectivo.

h) Sesión Pública. El Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del día veinte de abril del año en curso, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal. Y,

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105 párrafo 1, inciso c), 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, en el presente caso, se está en presencia de tres Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, pues dichos juicios, garantizan la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales y de aquellas que realicen actos que afecten los derechos políticos electorales del ciudadano en la vertiente de votar y ser votado, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

Segundo. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por la actora, Ariadna Yaneyra Vásquez López, identificados con los claves JDC/38/2016, JDC/41/2016 y JDC/42/2016; se advierte que dichos juicios guardan conexidad en la causa, toda vez, que en los tres juicios, se demanda al VIII Consejo Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática, la inclusión de la recurrente en la lista de candidatos a diputados plurinominales en el número uno de dicha lista; el cese a actos de violencia política, actos de revanchismo y segregación, violencia fiscal; la anulación de la asamblea del VIII Consejo Estatal, por utilizar procedimientos antidemocráticos, excluyentes, violatorios de derechos

humanos, violatorio de los principios de equidad de género; la anulación de la comisión estatal de candidaturas por ser connivente con las acciones de los jefes políticos; sus derechos políticos de ser votada; la anulación de la elección por ser contraria a derecho con una votación corporativa y, no haber sido la votación secreta y directa; la anulación de la elección al no permitirse su acceso como candidata para verificar el quórum legal.

Por lo que, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior de rubro:

“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.- *De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la*

fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitivas, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa, propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas, abriría cauces para resoluciones contradictorias, podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias”.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, párrafos 1, 2 y 5, en relación con el numeral 32, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, atendiendo a la naturaleza de los juicios, donde del estudio de ellos la actora impugna el mismo acto, se concluye que, existe identidad en el acto reclamado, de la autoridad responsable y, a efecto de evitar sentencias contradictorias, se decreta la acumulación de los expedientes más reciente (los números JDC/41/2016 y JDC/42/2016), al expediente más antiguo (el número JDC/38/2016).

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Tercero. Requisitos de procedibilidad. Los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. Los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales que nos ocupan, fueron presentados por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la actora, identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; expresa hechos, los agravios que causa el acto materia de las impugnaciones y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Los juicios ciudadanos, se promovieron oportunamente, ello porque, de la lectura íntegra de las demandas, se desprende del primero de ellos que con fecha cuatro y cinco de abril del año curso, se reinstaló el pleno electivo del Consejo Estatal en Oaxaca del Partido de la Revolución Democrática, para la elección de candidatos a diputados por ambos principios, presentando el medio de impugnación el día nueve de abril del presente año; el segundo y tercero de sus juicios aduce la actora que el día nueve de abril del presente año; acabó la reanudación del Consejo Estatal Electivo, presentando sus juicios el día trece de abril del año en curso; por lo tanto se concluye que los juicios ciudadanos fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días, que puntualizan los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Personalidad. Con fundamento en los artículos 13, inciso a) y 104, de Ley adjetiva electoral, la actora se encuentra legitimada para interponer los juicios que nos ocupan, toda vez que por su propio derecho y en forma individual para hacer valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser parte a la candidatura plurinominal del Partido de la Revolución Democrática.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que la actora promueve los presentes juicios, en virtud de que

considera que la autoridad responsable, le causa agravios directos a sus derechos de militante del Partido de la Revolución Democrática.

e) Definitividad. En la especie, es necesario establecer, que como consta en el acuerdo IEEPCO-CG-13/2015, aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, donde se aprueba el calendario del proceso electoral ordinario 2015-2016; tenemos:

Acto	Periodo
Sesión especial del Consejo General, por el que se registran las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional postuladas por los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.	Comienza el 22 de abril, y termina, el 22 de abril de 2016.

En ese sentido, reenviar el presente asunto a la instancia intrapartidista para que a su vez resuelva la Litis planteada en los juicios ciudadanos, podría traer como consecuencia un retraso innecesario en la impartición de justicia, en contravención a lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que podría mermar o extinguir los derechos de la accionante ante la proximidad de la fecha de la Sesión Especial del Consejo General del Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca; de ahí que no puede obligársele al actor a agotar los medios de impugnación intrapartidista, sirve de criterio orientador la siguiente tesis jurisprudencial 9/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al efecto se transcribe:

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor

queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.”

Por lo consiguiente, se procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

Cuarto. Pretensión y causa de pedir. Como se ha sostenido en el criterio Jurisprudencial emitida por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la revista electoral, suplemento 3, año 2000, página diecisiete, cuyo al rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

En esa virtud, se debe analizar cuidadosamente las demandas correspondientes, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de la promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y contemplada impartición de justicia en materia electoral.

La pretensión de la actora en los juicios consiste en que le demanda al Partido de la Revolución Democrática lo siguiente:

- 1.- Derecho a ser candidata a lista plurinominal: se le incluya, en la lista de candidatos a diputados plurinominal, en el número uno, en virtud de que lleva veintiséis años de trabajo político en el partido, pues para tener ese derecho primero ha de crearse obligaciones y en ese sentido ha cumplido sobradamente.
- 2.- Violencia a los militantes: el cese de actos de violencia política, de revanchismo, segregación, violencia física, que realizan los jefes de corrientes políticas dentro del partido, pues ha habido pedrazos, persecución, hasta balazos.
- 3.- Anulación: la anulación de la asamblea del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática por utilizar procedimientos antidemocráticos excluyentes, violatorios de derechos humanos, violatorio de los principios de equidad y género; la anulación de la comisión estatal de candidaturas por ser connivente con las acciones de los jefes; la anulación de la elección por ser contraria a derecho con una votación corporativa y no haber sido la votación secreta y directa;

además de no permitírsele el acceso como candidata ni a su representante para poder verificar el quórum; solicita la anulación de la elección y que se haga una designación de las candidaturas de la lista de representación proporcional que tome en cuenta todo el trabajo político de más de veintiséis años, garantizando así el derecho de ser votada.

5.- Derecho de ser votada: Demanda su derecho de ser votada, pues las formas arbitrarias que se eligen a los candidatos no le permiten el derecho de audiencia, de ser escuchada y votada en las elecciones internas de tal forma que se respete su trabajo político.

6.- Métodos de elección: El método de elección que en lugar de ser democráticos, se basa en acuerdos preestablecidos entre las corrientes que conforman el partido; la falta de principios para emitir bases equitativas, sino que solo son excluyentes porque finalmente deciden los dirigentes del partido y del Comité Ejecutivo Estatal, contraviniendo lo señalado en el artículo 3, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

La Litis en los asuntos en estudio, se circunscriben en determinar si durante el Pleno Electivo del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el día cuatro de abril del año en curso; el cual tenía como finalidad la elección de candidatas y candidatos a diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa, así como de hasta diecisiete fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados locales por el principio de representación proporcional, que postulara el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral 2015-2016, para la integración de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se respetaron las normas

partidistas aplicables, y por lo tanto si la elección se encuentra apegada a derecho.

En consecuencia, deberá tenerse exclusivamente como autoridad responsable al VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, representado por los integrantes de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal; pues con fundamento en los numerales 61, 65, inciso k), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática; la máxima autoridad superior del Partido en Estado, es el Consejo Estatal, y una de sus funciones es convocar a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel estatal y municipal.

Quinto. Metodología de la contestación de la causa de pedir. Por cuestión de método, este órgano jurisdiccional procede a analizar en principio los planteamientos marcados con los números 1, 3, 6 y 7, en virtud de que tiene relación directa con las normas partidistas aplicables, y por lo tanto si la elección se encuentra apegada a derecho.

Hecho lo anterior, se procederá analizar el número 2, de sus planteamientos; en virtud de la violencia que ha sido ejercida hacia su persona por parte del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, sin que genere agravio alguno a la actora, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al efecto se transcribe:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Sexto. Estudio de fondo. En el caso, es necesario establecer el siguiente marco normativo:

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Artículo 116. ...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

II....

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de **representación proporcional**, en los términos que señalen sus leyes.

Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Artículo 3. *El Partido de la Revolución Democrática desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo, desde la perspectiva de los derechos humanos, los derechos políticos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico por lo dispuesto en el artículo 1o. de dicho ordenamiento. El Partido de la Revolución Democrática no se encuentra subordinado de ninguna forma a organizaciones o Estados extranjeros.*

**Capítulo VII
Del Consejo Estatal**

Artículo 61. *El Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el Estado.*

Artículo 62. *El Consejo Estatal se reunirá al menos cada tres meses a convocatoria de su Mesa Directiva, del Comité Ejecutivo Estatal o del Comité Ejecutivo Nacional.*

**Capítulo VIII
De las funciones del Consejo Estatal**

Artículo 65. *El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:*

...

k) *Convocar a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel estatal y municipal, de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.*

Artículo 279. *Las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional se elegirán de la siguiente manera:*

a) *Serán elegidos en Consejo Electoral integrado por los consejeros estatales en sesión convocada por el Consejo Estatal correspondiente;*

b) Las candidaturas se votarán por fórmulas, los Consejeros Estatales presentes en la sesión votarán por una de las fórmulas postuladas e integrarán la lista estatal;

c) *Cuando la legislación del Estado prevea más de una circunscripción plurinominal, las candidaturas de diputados locales por el principio de representación proporcional se votarán por fórmula y serán elegidas mediante sistema de listas regionales votadas por circunscripción plurinominal;*

d) *Cada Consejero Estatal podrá votar hasta por una fórmula de las candidaturas a elegir por circunscripción plurinominal.*

Acuerdo ACU-CECEN/11/603/2015; de la comisión electoral mediante el cual se emiten las observaciones a la Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos a diputadas y diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que postulara este instituto político para el proceso electoral ordinario 2015-2016, para la integración de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

“ ...

CONVOCATORIA

A todas las Ciudadanas y los Ciudadanos y afiliados del Partido de la Revolución Democrática en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en pleno goce de sus derechos civiles, políticos y estatutarios, a participar en la elección de Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional que postulara este Instituto Político para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 para la integración de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

...

SEGUNDA.- DEL LUGAR Y FECHA DE REGISTRO

I.- Las solicitudes de registro de Precandidatos y Precandidatas se presentaran ante la Delegación de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de este Instituto Político en la entidad, en el domicilio que ocupa la oficina del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, en la calle de Gardenias 713 “A”, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con un horario de 10:00 a 18:00 horas, salvo el último día de registro en el que se recibirán hasta las 24 horas, dentro

del periodo comprendido del 01 al 05 de febrero de 2016 y de manera supletoria en la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el domicilio ubicado en la calle de Durango 338, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, en los mismos horarios.

CUARTA MÉTODOS DE ELECCIÓN

...

Para tales efectos, el pleno correspondiente del VIII Consejo Estatal en la entidad, constituirá una comisión de candidatura, mismas que presentará a consideración del pleno un dictamen el cual será aprobado por una mayoría calificada de los consejeros presentes.

II.- La elección de los 17 Candidatas y Candidatos a Diputados y Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional que postulara este Instituto Político para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 para la integración de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se elegirán mediante Consejo Estatal Electivo, se tomara en cuenta para su definición el dictamen que presente la Comisión De Candidatura, se elegirán mediante Consejo Estatal Electivo.

Para la elección de las candidaturas por el principio de representación proporcional la Comisión Estatal de Candidaturas presentara a consideración del Consejo Estatal Electivo una lista única de candidaturas, la cual para ser aprobada deberá alcanzar una mayoría calificada de dos tercios de los Consejeros Presentes.

En caso de no alcanzar dicha mayoría, las listas de candidaturas se conforman mediante votación de las formulas registradas y se integraran bajo los criterios de cociente natural y resto mayor, observándose en todo caso la aplicación de la paridad de género y las acciones afirmativas.

La ausencia de Candidatas o Candidatos en cualquier modalidad será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional de conformidad con el artículo 273, Incisos e) del Estatuto vigente.

En todo caso, la paridad de género se aplicara sobre la totalidad de las candidaturas, con independencia de si se trata de externos o miembros del Partido, se observara lo establecido en los artículos 232 y 234 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, así como en los artículos

3 y 26 inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 3, 25, 37 y 40.

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende que, la autonomía en la vida interna de los partidos políticos, como entidades de interés público, se establece en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga la facultad para que aquellos emitan sus propios instrumentos jurídicos que regulen su funcionamiento democrático, con lo cual garantiza a sus afiliados la libre elección de los candidatos de su preferencia.

En esta tesitura, el Partido de la Revolución Democrática se ha dotado de distintas disposiciones, en apego a las normas constitucionales y legales, como lo son sus Estatutos, en los que regula, entre otras cuestiones, la relativa a la elección de los candidatos a cargos de elección popular.

En los Estatutos del partido político en cuestión, se determina que el Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el Estado, así también, lo faculta para emitir la convocatoria para la elección de las candidaturas a cargos de elección popular; además el Consejo Estatal, tiene la facultad para nombrar, de entre sus miembros, comisiones especiales, cuya función estará determinada por la resolución que la motive, tal como lo determina sus estatutos y como se desprende en la convocatoria, el método para la elección de las candidaturas por el principio de representación proporcional será por votación del Consejo Estatal Electivo, lo cual para ser aprobada deberá alcanzar una mayoría calificada de dos tercios de los Consejeros Presentes; y en caso de no alcanzar dicha mayoría, las listas de candidaturas se conformarán mediante votación de las formulas registradas y se integrarán bajo los criterios de cociente natural y resto mayor observándose en todo caso la aplicación de la paridad de género y las acciones afirmativas.

Es decir, el Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, en su ejercicio de su facultad exclusiva, elegirá los diputados que postulara en representación proporcional, como instancia única y directa.

Por lo tanto, las reglas para elección de diputados por el principio de representación proporcional, fueron emitidas en la convocatoria aludida, que debieron de ser impugnadas desde el momento mismo de su publicación, además de que el Consejo Estatal Electivo tiene como facultad elegir a los diputados por representación proporcional previo dictamen elaborado por la comisión de candidaturas.

Así mismo, el derecho de ser candidata a lista plurinominal, la anulación de la asamblea, el derecho de ser votada y los métodos de elección; agravios que quedaron conceptualizados con los números 1, 3, 4, 5 y 6, resultan **inoperantes e infundados**, por los motivos siguientes:

Se debe puntualizar, que aun cuando la actora señala que tiene veintiséis años de trabajo político dentro del Partido de la Revolución Democrática, tal hecho resulta inaplicable para que se incluya en la lista de candidatos, pues los métodos de elección impiden su adecuación, ya que no se contempla dicho trabajo político en el marco normativo del partido.

Ello porque, el Partido de la Revolución Democrática tiene sus métodos de elección de los candidatos por representación proporcional, apegada al marco de las leyes mexicanas; y que dicho partido dio a conocer sus métodos de elección desde la convocatoria para la elección de candidatos, cumpliendo con el principio de publicidad y dando certeza a sus elecciones, pues dicho principio consiste en que los participantes en una elección conozcan de forma previa y clara, las reglas

fundamentales que regirán el procedimiento en este caso, las reglas de elección de los candidatos que quedaron publicadas desde la convocatoria emitida por el partido. Así mismo la actora se registró como precandidata para la participación de diputada, donde tuvo conocimiento del método que se iba a aplicar para la designación de candidatos a diputados por representación proporcional, por lo tanto, si no resultó electa como candidata de acuerdo a los métodos de elección del partido, esto no implica una restricción a su derecho político electoral de ser votada.

Para indicar una posible violación a los métodos de elección, esta surge cuando no existen reglas claras, públicas y, por lo tanto los participantes en el determinado procedimiento, no conozcan los lineamientos que normen su actuación, así como las reglas de elección, para las autoridades, lo que en el caso no acontece, debido a que en la convocatoria emitida por el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se tienen las reglas para designar a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática tiene autonomía en crear la convocatoria para la elección de candidatos por el principio de representación proporcional, cuenta con la facultad para crear una comisión estatal de candidaturas y si sus procedimientos son apegados al marco normativo constitucional, por esta razón, lo manifestado por la actora, referente a la anulación de la asamblea no se acredita.

Ahora bien, en cuanto a la violencia de los militantes, manifiesta que ha sido en consejos estatales anteriores, de manera que, no pueden afectar el acto de registro, además de que la actora solo menciona la violencia y, en cuanto a que no

se le permitió el acceso para verificar el quórum, solo se trata de manifestaciones aisladas que no se encuentran robustecidas con medios de prueba alguno sin cumplir con la carga probatoria que le impone el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En atención a las consideraciones anteriores, lo procedente es declarar los agravios de la parte actora **infundados**.

Lo anterior de conformidad con el artículo 108, párrafo primero, a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, lo procedente es confirmar la Asamblea del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, donde se eligieron a los candidatos de diputados y diputadas por el principio de representación proporcional.

Séptimo. Notifíquese personalmente la presente resolución a la actora, en el domicilio señalado en autos; y mediante oficio con copia certificada de la presente resolución; a la Autoridad Responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase**.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta determinación.

SEGUNDO. Se decreta la acumulación de los expedientes JDC/41/2016 y JDC/42/2016, al Juicio JDC/38/2016, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo.

Consecuentemente, glósese copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expediente acumulados.

TERCERO. Se declaran **infundados** los agravios vertidos por la actora, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma la Asamblea del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, donde se eligieron a los candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta determinación.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente resolución.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.